



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-35/2020

ACTOR: HAGAMOS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES
LARA

COLABORÓ: ELIZABETH VÁZQUEZ
LEYVA Y ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a trece de enero de dos mil veintiuno

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se **determina que la Sala Regional Guadalajara es la autoridad competente** para conocer de la impugnación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente RAP-010/2020, que revocó parcialmente una determinación relacionada con las presuntas irregularidades encontradas en la revisión de informes mensuales sobre el monto, el origen y el destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana para obtener su registro como partido político local.

Lo anterior, al impugnarse una resolución de un Tribunal local relacionada con la fiscalización de los recursos utilizados para la constitución de un partido político local en una entidad en la que la mencionada Sala Regional ejerce jurisdicción.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	4
3. DETERMINACIÓN	4
4. DECISIÓN	9
5. A C U E R D O S	9

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de aviso de intención. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la organización ciudadana Hagamos presentó, ante el Instituto local, su aviso de intención para constituirse como partido político local en Jalisco.



1.2. Presentación de informes de fiscalización. A partir de la presentación de su aviso de intención, la organización rindió informes mensuales sobre el monto, el origen y el destino de los recursos utilizados para la obtención de su registro como partido político local.

1.3. Resolución de informes mensuales de fiscalización. El dieciocho de septiembre de dos mil veinte¹, el Consejo General del Instituto local aprobó la resolución relativa a presuntas irregularidades encontradas en la revisión de informes mensuales sobre el monto, el origen y el destino de los recursos correspondientes a las actividades realizadas por Hagamos para obtener su registro como partido político local, en la que le impuso diversas sanciones de carácter económico.

1.4. Presentación de recurso de apelación ante la instancia local: El dos de octubre, el representante de la organización ciudadana local Hagamos presentó el recurso de apelación en contra de la determinación del Instituto local ante el Tribunal local.

1.5. Sentencia impugnada: El dieciséis de diciembre, el Tribunal local resolvió el Recurso de Apelación RAP-010/2020, en el cual dejó firmes algunas de las sanciones impuestas por el Instituto local en materia de fiscalización y revocó parcialmente la resolución con respecto a cuatro infracciones, para el efecto de que se realizara una nueva individualización de la sanción.

1.6. Juicio federal: El veintiuno de diciembre, el representante de la organización ciudadana local Hagamos presentó un juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local en el Recurso de Apelación RAP-010/2020.

1.7. Acuerdo de competencia: El veintidós de diciembre, la Sala Regional Guadalajara dictó un acuerdo en el que señaló que, al no encontrarse expresamente prevista la materia de impugnación dentro de

¹ Las fechas citadas con posterioridad corresponden al año dos mil veinte (2020), salvo precisión en sentido distinto.

los supuestos de competencia de dicha Sala, lo conducente era remitir el medio de impugnación presentado por el partido local a esta Sala Superior, para que determine el cauce jurídico que se le debe dar.

1.8. Recepción y turno. El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el magistrado presidente de esta Sala Superior, José Luis Vargas Valdez, ordenó, mediante un acuerdo, integrar el expediente SUP-JRC-35/2020 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Debido a la naturaleza y a los efectos de la determinación que se dicta, le compete a la Sala Superior de este Tribunal Electoral actuar en forma colegiada y no únicamente al magistrado instructor, conforme al criterio sustentado por este órgano jurisdiccional que dio origen a la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR².**

Es por esta razón se requiere determinar cuál es el órgano competente para conocer de la impugnación presentada por el partido político local Hagamos. En consecuencia, debe ser este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que emita la determinación que en Derecho proceda.

3. DETERMINACIÓN

Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Guadalajara es la autoridad competente para conocer de la impugnación en contra de la sentencia del Tribunal local dictada en el Recurso de Apelación RAP-010/2020, al controvertirse una determinación relacionada con la fiscalización de los recursos utilizados para la constitución de un partido

² Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



político local en Jalisco, entidad en la que la Sala Regional ejerce jurisdicción.

3.1. Determinación de la competencia

La materia de la presente determinación consiste en establecer la competencia para conocer el juicio de revisión constitucional promovido por el representante del partido político local Hagamos, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local. En esa sentencia determinó revocar parcialmente la resolución del Instituto local, relativa a la revisión de los informes mensuales sobre el monto, el origen y el destino de los recursos utilizados por esa **organización para obtener su registro como partido político local**, a efectos de que se individualicen de nueva cuenta diversas sanciones que se le impusieron. A su vez, dejó firmes algunas de las sanciones económicas impuestas a la organización por infracciones en materia de fiscalización.

En su demanda, el promovente expone, esencialmente, que el análisis realizado por el Tribunal local fue indebido al sostener que no se viola el principio de tipicidad con la imposición de diversas sanciones en materia de fiscalización, ya que en el Código Electoral del Estado de Jalisco no se encuentran previstas las infracciones sancionadas por el Instituto local.

Además, señala que el Tribunal local realizó un análisis deficiente de los agravios relacionados con la indebida calificación de la falta en la determinación del Instituto local, al no analizar debidamente las circunstancias especiales en las que se cometieron las infracciones.

Por lo tanto, la pretensión del actor consiste en que se revoque la determinación del Tribunal local para efectos de que las infracciones cometidas por la organización, relacionadas con los recursos que utilizó para constituirse como partido político local, se dejen sin efectos, o en su caso, sean calificadas como leves para que se le imponga una sanción menor.

SUP-JRC-35/2020
ACUERDO DE SALA

Para definir la competencia en el conocimiento de este asunto, debe observarse lo dispuesto en los artículos 99 párrafo cuarto, fracción IV, y párrafo sexto de la Constitución general³; 185⁴, 189, fracción I, inciso d)⁵ y 195, fracciones III y XI⁶, de la Ley Orgánica, así como el diverso 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

³ El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

Los órganos jurisdiccionales señalados anteriormente deberán integrarse en estricto apego al principio de paridad de género.

⁵ La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

⁶ Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

[...]



De los preceptos constitucionales y legales antes referidos, se advierte que el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las salas regionales para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral está definido esencialmente por criterios relacionados con actos o resoluciones de autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas.

Sobre esta temática, la Sala Superior es competente para conocer los juicios relacionados con las elecciones de gobernador, mientras que las salas regionales tienen competencia para conocer los juicios vinculados con las elecciones de las autoridades municipales, diputados locales y ayuntamientos.

Ahora bien, las reglas de distribución de competencias para conocer los del juicio de revisión constitucional electoral no prevén, de manera expresa, a qué Sala le corresponde conocer de asuntos relacionados con las organizaciones que pretenden constituirse como partido político de carácter local, específicamente, tratándose de la resolución de informes mensuales de los recursos que utilizan para obtener su registro.

Sin embargo, de una interpretación sistemática a los artículos antes referidos, se llega a la conclusión de que el conocimiento de esos juicios es competencia de las salas regionales, por lo siguiente:

XI. Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;

⁷ 1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

SUP-JRC-35/2020
ACUERDO DE SALA

Los partidos políticos pueden ser de carácter nacional o estatal, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), de la Constitución general.

En este sentido, si bien es cierto que el legislador no previó todas las hipótesis legales en las que se actualiza la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, estableció de manera clara en la fracción XI del artículo 195 de la Ley Orgánica que las salas regionales, en el ámbito en el que ejerzan jurisdicción, son competentes para resolver **los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local.**

La resolución impugnada fue emitida por un Tribunal local que se encuentra relacionada con la imposición de sanciones económicas en materia de fiscalización, con motivo de los recursos utilizados por la organización para obtener su registro en el **ámbito estatal.**

En este sentido, la resolución por la que se le impusieron diversas sanciones en materia de fiscalización fue emitida por el Instituto local, al ser la encargada de fiscalizar⁸, los recursos de las organizaciones que busquen obtener su registro en el ámbito estatal, siendo que dichas sanciones producirán sus efectos en la entidad federativa en la que la organización obtuvo su registro como partido político local⁹.

Por lo anterior, tomando en cuenta que la Ley Orgánica prevé que las salas regionales tienen competencia para resolver los asuntos relativos a los partidos y agrupaciones políticas de carácter local, se considera que el conocimiento del medio, por el cual se impugna la resolución del Tribunal local que dejó firmes diversas sanciones con motivo de la revisión de los

⁸ [...]

2. El Instituto contará con la Unidad, la cual tendrá la función de la fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas estatales y aquellas que en su caso le delegue el Instituto Nacional Electoral al Instituto, en materia de fiscalización de los partidos políticos.

⁹ Como referencia, se tiene que mediante el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2017 de ocho de marzo de dos mil diecisiete, se delegó el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal a las Salas Regionales. En el caso concreto, se trata de una organización que buscaba obtener su registro en el ámbito estatal.



informes mensuales sobre el monto, el origen y el destino de los recursos utilizados por una organización ciudadana para la constitución como partido político local, corresponde a la Sala Regional que ejerce jurisdicción en esa entidad¹⁰.

4. DECISIÓN

La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del medio de impugnación presentado por el representante del partido político local Hagamos al relacionarse con una resolución de un Tribunal local que dejó firmes diversas sanciones en materia de fiscalización impuestas a una organización que buscaba obtener su registro como partido político local, por lo tanto lo procedente es remitir el presente juicio para que **dentro de un plazo de siete días naturales**, resuelva lo que en derecho corresponda.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior determina, los siguientes

5. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Después de llevar a cabo las anotaciones que correspondan y de conservar una copia certificada en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, se deberán remitir las constancias originales a la Sala Regional, para que determine lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

¹⁰ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los acuerdos de competencia relativos a los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-217/2010, SUP-JRC-166-2012, SUP-JDC-517/2014 y ACUMULADOS, y SUP-JRC-476/2015.

SUP-JRC-35/2020
ACUERDO DE SALA

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes y archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.